JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO de FAMILIA

RIONEGRO (ANTIOQUIA), TRECE (13) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE REVISIÓN DE

INHABILIDAD NEGOCIAL POR DILAPIDACIÓN.

RDO. 2012-00263

INTERES. JOSÉ ORLANDO RENDÓN VALLEJO y HUBER

RENDON IDARRAGA

INHABIL.: JOSÉ ORLANDO RENDÓN VALLEJO

CONSEJ.: HUBER RENDÓN IDARRAGA

AUTO INT.: 341

REF. AUTO ADMISORIO DE REVISIÓN DE

INHABILIDAD NEGOCIAL.

I) ASPECTOS FÁCTICO-PROCESALES-FORMALES:

Presentan los señores JOSÉ ORLANDO RENDÓN VALLEJO y HUBER RENDÓN IDARRAGA, Proceso o memorial de REVISIÓN DE INHABILIDAD NEGOCIAL respecto al primero haber sido declarado INHABIL NEGOCIAL y el segundo designado como CONSEJERO, a efectos de que se declare HABILIDAD NEGOCIAL en el primero y en cuanto al Segundo que no siga fungiendo como CONSEJERO y se designe si se considera pertinente como FIGURA de APOYO a el señor HUBER RENDÓN IDARRAGA, narrando fácticamente lo siguiente:

"..... de conformidad con lo estipulado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, solicitamos comedidamente se proceda con la revisión de la interdicción (Sic) o inhabilitación del señor JOSÉ ORLANDO RENDÓN VALLEJO quien fuera declarado en inhabilidad negocial sentencia No. 089-13 del 3 de abril del año 2013 de este despacho judicial. - En dicha providencia se declaró al señor RENDON VALLEJO (Sic) inhabilidad negocial, se ordenó la limitación en la administración de su patrimonio, se designó como consejero a su hijo HUBER ORLANDO RENDÓN IDARRAGA y se ordenó oficiar a Colpensiones para que en lo sucesivo se le consignará al consejero el 60% y el 40% restante para el señor JOSÉ ORLANDO IDARRAGA (Sic). – La ley 1996 de 2019 que derogó los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la ley 1564 de 2012, el ordinal 3 del artículo 127, el ordinal 2 del artículo 1061 y el ordinal 3 del artículo 1068 de la ley 57 de 1887; los artículos 10 a 48, 50, a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, el artículo 6º de la ley 1412 de 2010; el inciso 1º del artículo 210 del Código General del Proceso y el parágrafo 1 del artículo 36 de la ley 1098 de 2006, así como las demás normas que sean contrarias a esta ley.- La mencionada ley también indicó en su numeral primero que el objeto de la misma es dar garantía del derecho a la capacidad plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y el acceso a los apoyos en caso de que se requieran, también indicó en su artículo 56 que se podrá solicitar por las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad, la revisión de su situación jurídica,

directamente ante el Juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación.- Que una vez revisado el asunto , el juez mediante sentencia ordenará el levantamiento de la interdicción v decidirá si el solicitante , requiere o no la designación de apoyos para sus actuaciones jurídicas.- De esta manera y teniendo en cuenta que la presente solicitud se enmarca dentro de los postulados normativos indicados den la ley 1996 de 2019, solicitamos al señor juez lo siguiente: - **SOLICITUD.** - **PRIMERO.** Solicitamos al señor juez se proceda con la revisión de la declaratoria de inhabilitación negocial del señor **JOSE** ORLANDO RENDON VALLEJO. - SEGUNDO. Que mediante sentencia, se ordene el levantamiento de la inhabilitación negocial del señor **JOSE** ORLANDO RENDON VALLEJO C.C. 3.562.266, la cual había sido ordenada en sentencia No 089-13 del tres de abril de dos mil trece.-**TERCERO.** Que se oficie a la registraduria del estado (Sic) Civil, para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro correspondiente. - CUARTO. Que se oficie a COLPENSIONES, para que levante las retenciones a la pensión del señor **JOSE ORLANDO RENDÓN** VALLEJO cc. 3.562.266 y se le consigne la totalidad de la misma sin limitación alguna.- QUINTO. Que en caso de que el señor juez lo considere pertinente, se designe como apoyo del señor JOSE ORLANDO RENDON VALLEJO CC. 3.562.266 a su hijo HUBER ORLANDO RENDON IDARRAGA C.C .- FUNDAMENTOS DE DERECHO. Artículo 56 Ley 1996 de 2019.- COMPETENCIA. Suya señor juez por ser quien conoció del proceso de interdicción del solicitante. - NOTIFICACIONES. Los solicitantes en la carrera 55 E 16 B 78. - Cel. 3206716855 y 31334777999.-Dirección electrónica de ambos interesados motogprionegro@hotmail.com ".

Entra esta Agencia Judicial a decidir respecto a la admisión de la demanda del presente **PROCESO** de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** de **INHABILIDAD** en cuanto a la solicitud de **REVISIÓN** de la misma, solicitada acá conjuntamente por el INHABIL señor **JOSE ORLANDO RENDON VALLEJO** y por su Consejero **HUBER ORLANDO RENDON IDARRAGA**, previas las siguientes y breves

II) CONSIDERACIONES:

1º ASPECTOS JURÍDICOS DE INTERPRETACIÓN NORMATIVA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 1996 de 2019 y EN GENERAL DE LA LEY COMO FORMA DE SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS:

Debemos partir del contenido del artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, que señala: "La presente ley debe interpretarse conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integran el bloque de Constitucionalidad y la Constitución Colombiana.-

No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos v vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado"; tal norma, venía ya precedida Constitucionalmente del contenido del canon 93 de la Constitución Política, que expresa textualmente: "Los Tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso , que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. - - Adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 02 de 2001- . El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.- La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él"; tal BLOQUE de CONSTITUCIONALIDAD también lo establece la Ley 1098 de 2006 (CÓDIGO de la INFANCIA y la ADOLESCENCIA) en el artículo 6º, lo cual para no hacer extensivo este ítem temático, únicamente habrá de decirse que todo el ordenamiento jurídico, empezando por la misma Constitución va imbuido de tales contenidos normativos, consistente en que los Tratados Internaciones o Convenios Internacionales ratificados por Colombia hacen integrante de la Constitución Política de 1.991.

Ahora, es imprescindible traer a referencia específica el contenido del artículo 4º de la Constitución Política, que señala: "La Constitución es norma de normas. En TODO CASO DE INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA CONSTITUCIÓN y la LEY u OTRA NORMA JURÍDICA, SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. . Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales); sin querer hacer un tratado de DERECHO CONSTITUCIONAL es del caso indicar que existe la CONSTITUCIONALIDAD ACCIÓN CONSTITUCIONALIDAD que es la que se ejerce respectos de a las Leyes, actos legislativos, Proyectos de Ley a través de la H. Corte Constitucional para que tal Órgano Colegiado, máxima rectora de la Constitucionalidad en Colombia conforme a los artículos 241 Numerales 1º, 4º, 5º y 10 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con el artículo 48 Literal a) de la Ley 270 de 1.996 (ESTATUTARIA de la ADMINISTRACIÓN de JUSTICIA) estudie la Exequibilidad (Constitucionalidad) o Inexequibilidad (Inconstitucionalidad de aquellas); pero, existe por regla general **EXCEPCIÓN de INCONSTITUCIONALIDAD**, la cual la tiene todos los Funcionarios Judiciales y administrativos para aplicar en sus decisiones el contenido normativo signado en el artículo 4º de la Constitución Política, INAPLICANDO en un caso particular una determinada ley cuando ¿viole o vulnere o vilipendie la Constitución Política o DERECHOS CONSTITUCIONALES de los ciudadanos o administrados, lo cual convierte al Juez en un guardián de la Constitución Política y de los Derechos de aquellos, no siendo inferir tal Funcionario a tal labor que la Carta Política le ha asignado en aplicación de los artículos 1º y 2º de la Constitución Política , para lo cual el funcionario debe hacer una valoración Axiológico-Jurídico-Sustancial, mirando con lupa la situación particular o concreta reflejada a la luz de la Constitución, dependiendo de las circunstancias fácticas de cada caso.

En consecuencia en el caso de la aplicación de la Ley, el operario jurídico debe siempre tener perfilada su actuación, en la denominada "PIRAMIDE KELSENIANA", en la cual en la cúspide se encuentra la CONSTITUCIÓN, como norma Superior y a la cual se le debe dar preeminencia, pero, como se hizo ver en párrafo anterior, integrada a aquella van plegados los Tratados Internacionales o Convenios de tal índole, por lo que igualmente debe hacerse una debida unión jurídica a cualquier decisión el contenido de aquellos, situación que debe tener en cuenta siempre el Juez, para efectos de tomar una decisión sea de fondo o de trámite, pues la Constitución limita la aplicabilidad del no **BLOQUE** CONSTITUCIONALIDAD y de la aplicación preferente de la Constitución a una determinada situación, sino que su viabilización tiene una operancia macro en el ordenamiento Jurídico general, por lo que siempre debe ir precedida cualquier decisión que en derecho se tome, a la primacía de la Constitución y de los Tratados Internacionales (Estos últimos se entienden incluidos en la misma Carta Política).

2) ASPECTOS JURÍDICO-PROCESALES-SUSTANCIALES DE LA APLLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO Y ESPECIFICAMENTE EN EL CASO CONCRETO:

Los artículos 52 y 53 del Código de Régimen Político y Municipal (Subrogatorio de los artículos 11 y 12 del Código Civil), señalan: "La Ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada.- La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción" y "Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes: 1º) Cuando la ley fije el día en que deba principiar a regir, o autorice al gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir la ley el día señalado; 2º) Cuando por causa de guerra u otra inevitable estén interrumpidas las comunicaciones de alguno o algunos municipios con la capital y suspendido el curso ordinario de los correos, en cuyo caso los dos meses se contarán desde que cese la comunicación y se restablezcan los correos".

En dicho orden de ideas el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, señala en cuanto a la vigencia o entrada en rigor de tal compendio normativo, lo siguiente: "Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que

establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley"; por su parte el canon 56 Ibídem, es del siguiente tenor literal: " PROCESO de REVISIÓN de INTERDICCIÓN o INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley, los jueces de havan adelantado procesos de interdicción aue INHABILITACIÓN DEBERÁN CITAR DE OFICIO A LAS PERSONAS **OUE CUENTEN CON SENTENCIA de interdicción o INHBILITACIÓN** ANTERIOR A LA PROMULGACIÓN DE LA PRESENTE LEY, AL IGUAL QUE A LAS PERSONAS DESIGNADAS COMO CURADORES o CONSEJEROS, A QUE COMPAREZCAN ANTE EL JUZGADO PARA DETERMINAR SI REQUIEREN LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL de APOYOS.- EN ESTE MISMO PLAZO, LAS PERSONAS BAJO MEDIDA interdicción o INHABILITACIÓN PODRÁN SOLICITAR LA REVISIÓN DE SU SITUACIÓN JURÍDICA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE FAMILIA QUE ADELANTÓ EL PROCESO de interdicción o INHABILITACIÓN. RECIBIDA LA SOLICITUD EL JUEZ CITARÁ LA PERSONA, BAJO MEDIDA de interdicción o INHABILITACIÓN, AL IGUAL QUE A LAS PERSONAS DESIGNADAS COMO CURADORES o CONSEJEROS, A QUE COMPAREZCAN ANTE EL JUZGADO PARA DETERMINAR SI REQUIEREN DE LA ADJUDICACIÓN DE APOYOS.-..." (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto) e igualmente el canon 63 Ibídem, es del siguiente tenor prescriptivo: "VIGENCIA.- LA PRESENTE LEY RIGE A PARTIR DE SU PROMULGACIÓN" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto); igualmente 32 y 33 de la Ley 1996 de 2019 en sus correspondiente Parágrafos establecen contenidos especiales de aplicación viabilización de tal Ley en cuanto a un Plan de Formación a Jueces y Juezas de Familia y al personal del Equipo interdisciplinario Juzgados de Familia, señalando el plazo de un (1) año.

Como se puede observar, de las normas transcritas se visualiza un CONFLICTO de LEY en el TIEMPO, de ahí, que el Capítulo VIII de la Ley 1996 de 2019 (Del artículo 51 a 56) aluda a "REGIMEN de TRANSICIÓN", por lo cual se debe echar mano al artículo 5º de la Ley 57 de 1887, que expresa: " CUANDO HAYA INCOMPATIBILIDAD ENTRE UNA **DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL** Y UNA LEGAL, **PREFERIRÁ** AQUELLA.SI EN LOS CÓDIGOS QUE SE ADOPTAN SE HALLAREN ALGUNAS DISPOSICIONES INCOMPATIBLES **ENTRE** OBSERVARÁN EN SU APLICACIÓN LAS REGLAS SIGUIENTES 1º) LA DISPOSICIÓN RELATIVA A UN ASUNTO ESPECIAL PREFIERE A LA QUE TENGA CARÁCTER GENERAL; 2º) CUANDO **DISPOSICIONES TENGAN** UNA MISMA ESPECIALIDAD GENERALIDAD, y SE HALLEN EN UN MISMO CÓDIGO, PREFERIRÁ LA DISPOSICIÓN CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO POSTERIOR ; y si estuvieren en diversos códigos preferirán por razón de estos en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales) y para el contenido de tal norma se deberán tener en cuenta el sustrato 48 y 49 de la Ley 153 de 1887, que expresan: "Los Jueces o magistrados que rehusaren juzgar, pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la Ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia" y " Queda reformado en los términos de las precedentes disposiciones el artículo 5º de la Ley 57 de 1887, y derogado el artículo 13 del Código Civil" y tal normatividad acá plasmada debe ir en consonancia con el canon 4º de la Constitución Política de Colombia, que expresa; " La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se APLICARÁN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.-...." (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas agregadas) y es del caso indicar que la Carta Política le da una preeminencia especial al denominado "PRINCIPIO PREVALENCIA del **DEREECHO** SUSTANCIAL", de la contemplado en los artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso, sobre los formalismos o solemnismos, principio del cual subvace el Principio de la "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA", consagrada en el artículo 2º del Estatuto Adjetivo mencionado (Ley 1564 de 2012), por lo que en el evento que nos concita en cuanto a la aplicación en el Tiempo de la Ley 1996 del 26 de Agosto del año Dos Mil Diecinueve (2019), con las normas ya entronizadas, los Principios va esbozados se debe dar viabilización Jurídico-Procesal al contenido del artículo 456 de la Ley últimamente mencionada, INAPLICANDO CONSTITUCIONALMENTE para el caso concreto la frase "Contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente Ley", pues, debe aplicarse con preeminencia, la Convención de las Naciones unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 13, señala: "ACCESO A LA JUSTICIA" .- 1. Los Estados partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante AJUSTES DE PROCEDIMIENTO y adecuados a la edad, para facilitar el funciones efectivas de esas personas como desempeño de las participantes directos e indirectos, incluida la declaración de los testigos en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de INVESTIGACIÓN y OTRAS ETAPAS PRELIMINARES.- 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto); por su parte el canon 26 Ibídem, es del siguiente tenor: " HABILITACIÓN y **REAHABILITACIÓN.-** Los Estados Partes adoptarán **MEDIDAS EFECTIVAS y PERTINENTES**, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima INDEPENDENCIA, CAPACIDAD FISICA, MENTAL, SOCIAL y VOCACIONAL, y la INCLUSIÓN Y PARTICIPACIÓN PLENA EN TODOS LOS ASPECTOS

DE LA VIDA. A tal fin los Estados Partes organizarán, intensificarán y servicios y programas generales de HABILITACIÓN v **REHABILITACIÓN**, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas: a) Comiencen con la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinaria de necesidades y capacidades de la persona; b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.- 2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continúa para los profesionales y el personal que trabaje en los servicios **HABILITACIÓN y REHABILITACIÓN.- 3.** Los Estados promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de **HABILITACIÓN y REHABILITACIÓN**" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales); y en consecuencia, para el caso que nos trae a reflexión se procederá admitir tal solicitud de **REVISIÓN** PROCESO de INHABILIDAD NEGOCIAL solicitada por el INHABIL señor JOSE ORLANDO RENDON conjuntamente VALLEJO y por su Consejero HUBER ORLANDO RENDON IDARRAGA, aplicándose el Principio de "UNIDAD de ACTUACIONES", que consagraba el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019 y anteriormente el canon 46 de la Ley 1306 de 2009, siendo del caso indicar que además de las normas va indicadas en esta providencia, se ajusta al contenido del canon 56 de la Ley primeramente mencionada, por lo cual siendo tanto el CONSEJERO como la persona declarada en INHABILIDAD, quienes solicitan la REVISIÓN se le dará el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme al artículo 32 Incisos 1º y 2º, 35 (Modificatorio del canon 22 Numeral 7º de la Ley 1564 de 2012), 36 (Modificatorio del artículo 577 Numeral 6º del Código General del Proceso) de la Ley 1996 de 1019.

Por lo tanto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO de FAMILIA** de **RIONEGRO (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente actuación Procesal por la vía o Trámite de PROCESO de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA conforme al artículo 32 Incisos 1º y 2º, 35 (Modificatorio del canon 22 Numeral 7º de la Ley 1564 de 2012), 36 (Modificatorio del artículo 577 Numeral 6º del Código General del Proceso) de la Ley 1996 de 1019 respecto a la REVISIÓN de INHABILIDAD NEGOCIAL solicitada conjuntamente por el declarado INHABIL NEGOCIAL señor JOSE ORLANDO RENDON VALLEJO y por su Consejero HUBER ORLANDO RENDON IDARRAGA, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior la parte SOLICITANTE-INTERESADA deberá dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia señalar respecto del señor JOSE ORLANDO RENDON VALLEJO los nombres de otro u otros hijos que tenga (Fuera de HUBER ORLANDO RENDON IDARRAGA), señalando nombres, edades (Si son menores o mayores), lugar (es) de residencia (s) y/o domicilio (s), numero (s) celular (es), números (s) teléfono Fijo (s) - De tener-, correo(s) Electrónico (s), igualmente en caso de tener Cónyuge o Compañera permanente dar el nombre completo de la misma y los mismos datos ya indicados (O manifestar bajo la gravedad del Juramento que no tiene otros hijos fuera de HUBER ORLANDO RENDON **IDARRAGA** y que igualmente no tiene cónyuge ni compañera permanente) - Deberá aportar copias pertinentes informales de los documentos que acrediten Parentesco, esto es, Registros Civiles de Nacimiento respecto de los Hijos, Registro Civil de Matrimonio en relación con la Cónyuge o Declaración Extrajuicio o Copia de Sentencia en cuanto a la Compa{era Permanente-, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 del Código Civil, en armonía con lo normado en el canon 579 Numerales 1º y 2º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y los Decreto 1260 y 2158 de 1.970.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en la presente actuación de REVISIÓN de INHABILIDAD NEGOCIAL solicitada conjuntamente por el declarado INHABIL NEGOCIAL señor JOSE ORLANDO RENDON VALLEJO y por su Consejero HUBER ORLANDO RENDON IDARRAGA, a los mencionados.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro, __17__ de NOVIEMBRE de 2020

La providencia que antecede se notificó por ESTADO

Nro. ____124_____ A LAS 8:00 AM.

Secretario